



PERÚ

Ministerio  
de JusticiaSuperintendencia Nacional  
de los Registros Públicos-SUNARP

## TRIBUNAL REGISTRAL

## RESOLUCIÓN N.º 3652-2022-SUNARP-TR

Trujillo, 15 de septiembre de 2022

**APELANTE** : **ROBERTO LARICO LARICO**  
**TÍTULO** : **1747399-2022 del 15.6.2022**  
**RECURSO** : **581-2022 – H.T.D. N° 28870 del 15.7.2022**  
**PROCEDENCIA** : **ZONA REGISTRAL N.º IX – SEDE LIMA**  
**REGISTRO** : **DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA**  
**ACTO(S)** : **NOMBRAMIENTO DE CARGO DIRECTIVO**  
**SUMILLA(S)** :

**Calificación registral**

*El Registro no puede extender su evaluación más allá de lo que indican las normas reguladoras de la materia, y teniendo en cuenta siempre que la calificación registral se realiza dentro de los límites de un procedimiento administrativo, sumario, documental y no-contencioso.*

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:**

Mediante el presente título se solicitó la inscripción del nombramiento de Irma Margarita Zermeño Romero en el cargo de superiora de la Comunidad de las Religiosas Misioneras Eucarísticas de la Santísima Trinidad, que consta inscrita en la partida n.º 03001847 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. Para tal efecto, se han adjuntado los siguientes documentos:

- Copia certificada por el notario de Lima Francisco Villavicencio Cárdenas del acta de asamblea general del 21.12.2021.
- Constancias de *quorum* y de convocatoria suscritas por la hermana Blanca Claudia Guevara Guadarrama, cuya firma ha sido certificada por el notario de Lima Francisco Villavicencio Cárdenas el 16.12.2021.
- Carta n.º 09/22 emitida por la madre superiora general de las Misioneras Eucarísticas de la Santísima Trinidad María Lourdes Pank Valenzuela, cuya firma ha sido legalizada por la cónsul de Perú en México Milagros Miranda Rojas el 13.4.2022, siendo la suscripción de esta funcionaria la que ha sido legalizada por la directora de política consular del Ministerio



## RESOLUCIÓN N.º 3652-2022-SUNARP-TR

de Relaciones Exteriores Beatriz Grimanesa Fataccioli Palacios el 22.4.2022.

- Acta de consejo general de las Religiosas Misioneras Eucarísticas de la Santísima Trinidad – México del 13.4.2022, que ha sido suscrita por la secretaria general María Guadalupe Alfaro Barbosa, cuya firma ha sido legalizada por la cónsul de Perú en México Milagros Miranda Rojas el 13.4.2022, a su vez, la suscripción de esta diplomática ha sido legalizada por la directora de política consular del Ministerio de Relaciones Exteriores Beatriz Grimanesa Fataccioli Palacios el 22.4.2022.
- Constancia emitida por el arzobispo y primado del Perú, Carlos Gustavo Castillo Mattasoglio, el 27.4.2022.
- Certificación expedida por el secretario general de la Conferencia Episcopal Peruana Norberto Strotmann, el 15.6.2022.

### II. DECISIÓN IMPUGNADA:

El registrador público (e) de la Oficina Registral de Lima Mario Antonio Bustinza Robles ha dispuesto la tacha sustantiva del título mediante esquila del 6.7.2022, cuyos términos se reproducen a continuación:

#### **TACHA SUSTANTIVA**

De conformidad con el art. 42 literal a) del Reglamento General de los Registros Públicos, se tacha sustantivamente el presente título por adolecer éste de defecto insubsanable que afecta la validez de su contenido, atendiendo a los siguientes fundamentos:

a. En mérito del presente título se solicita **la Inscripción de Nombramiento de Superiora**, para lo cual se acompaña lo siguientes documentos: copia certificada del acta de asamblea general del 21/12/2021, con sus respectivas constancias; documentos privados debidamente apostillados (Acta N° 17 del 13/04/2022 y Carta N° 09/22 del 13/04/2022); así como constancia del arzobispo de lima y primado del Perú del 27/04/2022; y, certificado de la conferencia episcopal peruana N° 714/2/2022. Por lo que a efecto de determinar la validez de lo acordado, corresponde verificar los documentos recaudados.

b. Conforme el **Art. 2011º del Código Civil y el Art. 32º del TULO del Reglamento General de los Registros Públicos**, *los Registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.*

c. Por el **Artículo 11º del estatuto**, se dispone lo siguiente: “La Superiora (...), ambas acreditarán su nombramiento en la forma que se establece en el presente estatuto, el mismo que se anota en el acta

**RESOLUCIÓN N.º 3652-2022-SUNARP-TR**

*de AG de asociadas donde conste su designación, protocolizada ante notario público. De dicho nombramiento deberá darse aviso a la autoridad competente que la ley señale. La designación y vigencia del mandato de la Superiora se establece en el respectivo nombramiento que efectúa la Casa General o Sede Principal (casa matriz o casa madre) con Sede en la ciudad de México, distrito federal, Estados Unidos Mexicanos, mediante acta de junta del consejo presidida por la muy reverenda Madre Superiora General de las misioneras eucarísticas de la Santísima Trinidad (...)”.*

c. Se desprende de la documentación presentada, que por **Asamblea General del 21/12/2021**, se acuerda dejar constancia y satisfacción del nombramiento de la nueva Superiora, y que por mediante **Acta N° 17 del 13/04/2022, se acuerda y dispone la ratificación del nombramiento** de la Madre Irma Margarita Zermeño Romero como Superiora, lo cual a su vez es **ratificado mediante Carta N° 09/22 del 13/04/2022** emitido por la Superiora General María de Lourdes Pank Valenzuela. Sin embargo, el estatuto no contempla dicha figura (ratificación), ni la forma como se ha llevado la designación, ya que la DESIGNACION (NOMBAMIENTO) de la Superiora, debió ser efectuado primero por la Junta de Consejo (NO RATIFICACION), y posteriormente mediante acta de asamblea general dejar la anotación (constancia) de dicho nombramiento.

d. Nótese, que conforme al art. 11 ° del estatuto, el documento principal que acredita la designación de la superiora es el acta de junta del consejo (que efectúa la casa general o sede principal), por lo cual, los defectos advertidos en ella e incumplimiento de lo dispuesto en el estatuto, afectan a la validez de lo solicitado.

e. Por **Resolución N° 082-2006- SUNARP-TR-T del 26/05/2006**, el Tribunal Registral estableció: *"(..) el incumplimiento de las disposiciones estatutarias constituye un defecto insubsanable que impide el acceso al Registro. Por lo tanto, los acuerdos cuya inscripción se solicita no puede acceder al Registro por contar con defectos que no pueden ser subsanados, pues los acuerdos adoptados carecen de validez"*.

f. Por otro lado, el **Inc. "G" del art. 4º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas**, dispone lo siguiente: *No son inscribibles en este registro: (...) g. La ratificación de actos, sean éstos inscribibles o no.*

g. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, no resulta procedente la inscripción de lo solicitado, ya que la designación (nombramiento) de la superiora no se ha llevado conforme al estatuto; y, por cuanto se pretende la ratificación de actos, lo que constituyen defectos insubsanables, lo que sustentan la presente tacha.

Derechos pagados: S/ 28.00 soles, derechos cobrados: S/ 17.00 soles.

**RESOLUCIÓN N.º 3652-2022-SUNARP-TR**

Derechos por devolver: S/ 11.00 soles.

Recibo(s) Número(s) 00000339-234.- Lima, 06 de Julio de 2022

**III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:**

El señor Larico ha interpuesto recurso de apelación, cuyos fundamentos se resumen a continuación:

- Se incurre en error de hecho con la conclusión que lleva al registrador cuando toma como motivación de su tacha que «el estatuto no contempla dicha figura (ratificación) ni la forma como se ha llevado la designación, ya que la designación (nombramiento) de la Superiora debió ser efectuado primero por la Junta de Consejo (no ratificación), y posteriormente mediante acta de asamblea general dejar la anotación (constancia) de dicho nombramiento».
- El registrador hace un juego de palabras perverso. Dice que «ratificación» de un nombramiento no es lo mismo que nombramiento o se trataría de una «figura» que no contempla el estatuto.
- No ha considerado que la frase principal del texto del documento de fecha 13.4.2022 (n.º 09/22) dice textualmente: «ratifico tu nombramiento como Superiora». Ratificar un nombramiento es el nombramiento mismo o la designación misma. El documento expresa sin lugar a dudas la voluntad de la autoridad en el extranjero (Superiora General) de nombrar a la superiora local.
- De igual forma, al registrador no le satisface que posteriormente mediante acta de asamblea general se haya dejado la anotación (constancia) de dicho nombramiento. Sin embargo, con la asamblea general de 21.12.2021 se ha cumplido con el artículo 13 literal e) del estatuto (atribuciones de la asamblea general de asociadas).
- Y justamente eso es lo que se hizo en dicha asamblea: «En este estado, las asistentes por unanimidad dejan constancia y expresaron su satisfacción por el nuevo nombramiento como superiora de la hermana Irma Margarita Zermeño Romero (C.E. N° 001206740)».
- Se ha cumplido también con el artículo 11 del estatuto cuando dice: «La designación y vigencia del mandato de la superiora se establece en el respectivo nombramiento que efectúa la Casa General o Sede Principal (casa matriz o casa madre) con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, mediante acta de Junta del Consejo". Ello consta en el nombramiento antes citado, del 13.4.2022 (carta n.º 09/22), en cuyo texto se señala literalmente «ratifico tu nombramiento como Superiora».



## RESOLUCIÓN N.º 3652-2022-SUNARP-TR

### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

#### **Partida n.º 03001847 del Registro de Personas Jurídicas de Lima**

A fojas 71 del tomo 4, que continúa en la ficha n.º 19006 y que prosigue en la referida partida, consta inscrita la asociación religiosa denominada Comunidad de las Religiosas Misioneras Eucarísticas de la Santísima Trinidad.

En el asiento A00005 figura registrada la modificación total del estatuto de la citada asociación, en mérito del acta de asamblea general del 20.2.2006 [título archivado n.º 243966 del 16.5.2006].

En el asiento A000013 se publicita el nombramiento del cargo de superiora a favor de Blanca Claudia Guevara Guadarrama para el periodo del 26.12.2018 al 25.12.2021.

### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal Walter E. Morgan Plaza.

Según lo expuesto, este Colegiado entiende que la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Cuáles son los alcances de la calificación del nombramiento del cargo de superiora de la asociación religiosa vinculada en esta calificación?

### VI. ANÁLISIS:

1. Con esta rogatoria se pretende inscribir el nombramiento de Irma Margarita Zermeño Romero en el cargo de superiora de la asociación denominada Comunidad de las Religiosas Misioneras Eucarísticas de la Santísima Trinidad, que consta inscrita en la partida n.º 03001847 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

La primera instancia ha dispuesto la tacha sustantiva del título al advertir que el acto materia de inscripción ha inobservado el procedimiento de designación previsto en el artículo 11 del estatuto de la referida asociación, siendo así, le corresponde a esta Sala analizar si efectivamente se ha cumplido o no con la indicada norma estatutaria.

2. La solicitud de inscripción involucra a la Comunidad de las Religiosas Misioneras Eucarísticas de la Santísima Trinidad que, de acuerdo al artículo 1 de su estatuto<sup>1</sup> que se publicita en el asiento A00003 de la partida vinculada, corresponde a una asociación religiosa de carácter católico. Así dicha norma da cuenta del siguiente tenor:

**Artículo 1: De la denominación:** La asociación se denomina **Comunidad de las Religiosas Misioneras Eucarísticas de la**

<sup>1</sup> Este documento obra contenido en el título archivado n.º 243966 del 16.5.2006.

## RESOLUCIÓN N.º 3652-2022-SUNARP-TR

**Santísima Trinidad.** La asociación es una asociación religiosa católica conforme con el artículo IX del Acuerdo de la Santa Sede y la República del Perú el 19 de julio de 1980, aprobado por Decreto Ley n.º 23211 del 24 de julio de 1980 y según los cánones 607 y siguientes del Código de Derecho Canónico, **está erigida como persona jurídica canónica, reconocida por la Iglesia Católica. Igualmente se encuentra constituida como asociación religiosa de acuerdo con la segunda parte del artículo 81 del Código Civil.**

[...]. [El resaltado es nuestro].

3. Cabe señalar que el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, suscrito en la ciudad de Lima el 19.7.1980, establece el nuevo sistema de relaciones institucionales entre la Iglesia Católica y el Estado Peruano, aprobado mediante el Decreto Ley n.º 23211, cuyo artículo 9, en relación a las congregaciones organizadas en asociaciones conforme al Código Civil Peruano, señala lo siguiente:

**Artículo 9.-** Las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos Seculares podrán organizarse como Asociaciones, conforme al Código Civil Peruano, respetándose su régimen canónico interno.

En tal sentido, en la calificación de actos otorgados por las antedichas asociaciones, deberá privilegiarse la aplicación de sus normas especiales contenidas en el estatuto.

4. En concordancia con lo anterior, el segundo párrafo del artículo 81 del Código Civil establece que: «Si la asociación es religiosa, su régimen interno se regula de acuerdo con el estatuto aprobado por la correspondiente autoridad eclesiástica». Javier De Belaunde, al comentar este precepto normativo, afirma que: *«[...] constituye una importante excepción al régimen general de organización impuesto por el Código Civil a las asociaciones, pues permite que las de tipo religiosa tengan una organización distinta acorde con su especial naturaleza. Esto obedece a que el régimen general impuesto por el Código está pensado en función de asociaciones civiles en las cuales se tenga un consejo directivo y el órgano supremo sea una asamblea general integrada por todos los miembros. Sin embargo, esta estructura no se condice con la especial forma de organizarse de ciertas asociaciones de fines religiosos, ya que en estas suele haber una ordenación altamente jerarquizada»*<sup>2</sup>.
5. De esa forma, tenemos que dicha norma consagra un régimen de excepción para las asociaciones religiosas, ya que estas pueden tener una estructura diferente a cualquier otro tipo de asociación civil, a fin de conservar en su organización la estructura jerárquica de la Iglesia Católica; es pues su naturaleza singular la que permite que puedan instituir sus

---

<sup>2</sup> De Belaunde López De Romaña, Javier. Artículo 81. Estatuto de la asociación. *Comentarios al Código Civil* (T. I/ 4º edición). Gaceta Jurídica. Lima. 2020. Página 370.





## RESOLUCIÓN N.º 3652-2022-SUNARP-TR

órganos de gobierno, así como su funcionamiento de acuerdo a su propia estructura aprobada por la correspondiente autoridad eclesiástica.

Esa misma conclusión es adoptada por la Ley n.º 29635, Ley de Libertad Religiosa<sup>3</sup>, cuando reconoce en el inciso a) de su artículo 6<sup>4</sup> la plena autonomía y libertad de las entidades religiosas para establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros.

6. También forma parte de ese panorama legal la Resolución n.º 172-2013-SUNARP-SN, que aprobó la Directiva n.º 07-2013-SUNARP-SN y que regula la inscripción de los actos y derechos de las instituciones de la Iglesia Católica (en adelante la Directiva). En su numeral 5.1 se señala que **las instituciones de la Iglesia Católica que gozan de personería jurídica de carácter público** son: la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, los Obispos, las Prelaturas, los Vicariatos Apostólicos, las parroquias, entre otros.

En cuanto a las instituciones de la Iglesia Católica que se organizan como asociaciones, el numeral 6.1 de la citada Directiva indica que:

### **6.1 Instituciones de la Iglesia Católica que pueden gozar de personería jurídica de carácter privado**

**Las siguientes instituciones de la Iglesia Católica podrán organizarse como asociaciones, respetándose su régimen canónico interno** al amparo de lo dispuesto en el artículo IX del Acuerdo Internacional aprobado por el Decreto Ley N° 23211:

- a) Los Institutos Religiosos como por ejemplo las Órdenes y las Congregaciones Religiosas.
- b) Los Institutos Seculares.
- c) Las Sociedades de Vida Apostólica.
- d) Las asociaciones de Fieles como por ejemplo las Terceras Órdenes, hermandades y otras.
- e) Las Instituciones de Caridad de la Iglesia Católica.
- f) Las Instituciones Educativas de la Iglesia Católica.
- g) Las Abadías y Monasterios.

<sup>3</sup> Publicada en el diario oficial «El Peruano» el 21.12.2010

<sup>4</sup> Artículo 6.- Dimensión colectiva de las entidades religiosas

Son derechos colectivos de las entidades religiosas debidamente inscritas, entre otros, los siguientes:

- a) Gozar de personería jurídica civil, así como de plena autonomía y libertad en asuntos religiosos, pudiendo establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política del Perú. [...].



## RESOLUCIÓN N.º 3652-2022-SUNARP-TR

h) Las Personas canónicas patrimoniales de la Iglesia Católica como por ejemplo las Fundaciones Pías.

**i) Cualquier otra institución de la Iglesia Católica** debidamente aprobada o reconocida por un Arzobispo, Obispo, Coadjutor, Prelado, Vicario, Vicario Apostólico o por la Santa Sede, como parte integrante de la Iglesia Católica y regida por el Derecho Canónico.

[El resaltado es nuestro].

Seguidamente, el numeral 6.2.1 precisa que las instituciones de la Iglesia Católica mencionadas en el apartado precedente **son personas canónicas que se rigen por el derecho de la Iglesia y gozarán de personería jurídica de carácter privado** a partir del momento de su inscripción en el Registro correspondiente.

7. Respecto al nombramiento de las autoridades o cargos directivos de las instituciones de la Iglesia Católica de derecho privado, el numeral 6.6 de la referida Directiva determina:

### **6.6 Autoridad de las Instituciones de la Iglesia Católica que gozan de personería de carácter privado**

Las instituciones de la Iglesia Católica señaladas en el numeral 6.1 de la presente directiva, son personas canónicas que cuentan con una autoridad en el Perú, la que podrá tener distintas denominaciones dependiendo de la naturaleza jurídica de la institución que representan. **El procedimiento para nombrar a dicha autoridad deberá constar en el estatuto civil inscrito que reflejará el régimen establecido en su ordenamiento canónico.**

**En los casos que las autoridades en el Perú sean nombradas o reconocidas por autoridades que residen en el exterior, para la inscripción de su nombramiento deberá acompañarse una constancia del Ordinario<sup>5</sup> donde domicilia la institución, indicando que el nombramiento o reconocimiento de dicha autoridad fue realizada por su autoridad competente en el extranjero. [...].**

[El resaltado es nuestro].

De esa manera, tenemos que el nombramiento de la superiora materia de rogatoria debe efectuarse con sujeción a las disposiciones estatutarias pertinentes y de las previsiones de la Directiva.

8. En ese contexto, el artículo 11 del estatuto desarrolla el procedimiento de nombramiento de la superiora en los siguientes términos:

---

<sup>5</sup> El numeral 8 literal r) de la Directiva define al Ordinario como el obispo de una determinada jurisdicción a quien se le ha confiado el cuidado de una diócesis, arquidiócesis, obispado, arzobispado, prelatura o vicariato apostólico.





## RESOLUCIÓN N.º 3652-2022-SUNARP-TR

**Artículo 11: De los órganos de gobierno.** La asociación no tiene órganos de gobierno, por su condición de asociación religiosa a la que el Estado Peruano respeta su régimen canónico interno, como lo establece el artículo IX del acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú el 19 de julio de 1980, aprobado por Decreto Ley n.º 23211 de 24 de julio de 1980.

**Los representantes legales de la asociación y a quienes corresponde individualmente su gobierno, son la superiora y la ecónoma o administradora.** Ambas acreditarán su nombramiento en la forma que se establece en el presente estatuto. **El mismo que se anota en el acta de asamblea general de asociadas en que conste su designación, protocolizada ante notario público.** Dicho nombramiento deberá darse aviso a la autoridad competente que la ley señale.

**La designación y vigencia del mandato de la superiora se establece en el respectivo nombramiento que efectúa la Casa General o sede principal (Casa matriz o casa madre) con sede en la ciudad de México, distrito federal, Estados Unidos Mexicanos, mediante acta de junta del consejo,** presidida por la muy reverenda madre superiora general de las Misioneras Eucarísticas de la Santísima Trinidad.

Cuando en el nombramiento de la superiora no se señale vigencia, se entenderá que es a tiempo indefinido y hasta que la Casa General o sede principal (casa matriz o casa madre) con sede en la ciudad de México, distrito federal, Estados Unidos de América, por carta remitida por la muy reverenda madre superiora general de las Misioneras Eucarísticas de la Santísima Trinidad, indique que la vigencia del mandato ha terminado.

La reunión de la comunidad que aprueba modificaciones al estatuto y deje constancia del nombramiento de las representantes se denomina para estos efectos asamblea general. **La asamblea general de asociados existe entonces, para los actos que sean requeridos por la ley peruana, tales como modificar el estatuto y dejar constancia de la designación de las representantes.**

[El resaltado es nuestro].

9. En lo relativo a las funciones de la asamblea general, el artículo 13 del estatuto ha previsto lo siguiente:

**Artículo 13: De las atribuciones:** Son atribuciones de la asamblea general de las asociadas las siguientes:

- a) Conocer y, según el caso, resolver los asuntos de interés general.



## RESOLUCIÓN N.º 3652-2022-SUNARP-TR

- b) Aprobar o modificar los estatutos, sea en forma parcial o integral, conforme al procedimiento que se establece en la Ley Peruano y en el presente estatuto.
- c) **Dejar constancia de la designación de la superiora y de la ecónoma o administradora.**
- d) Otorgar los poderes y mandatos que sean necesarios, cuando la ley peruana lo exija.

[El resaltado es nuestro].

En conclusión, la asamblea general en sí no elige a la nueva superiora, sino que reproduce, reitera o deja constancia de la adopción del nombramiento por parte de una entidad religiosa extranjera a la que la asociación católica vinculada en el título alzado está subordinada. En buena cuenta, **la asamblea general de este caso solo tiende a acatar la decisión adoptada por la institución superior de la que depende.**

10. Ahora, el pedido de inscripción se fundamenta, entre otros, en la copia certificada notarialmente del acta de asamblea general de la Comunidad de las Religiosas Misioneras Eucarísticas de la Santísima Trinidad del 21.12.2021, con la que se da cuenta del nombramiento de superiora de Irma Margarita Zermeño Romero, por un periodo de tres años. En este documento se aprecia lo siguiente:

### **Acta de asamblea general**

**En la ciudad de Lima el veintiuno de diciembre del dos veintiuno,** siendo las tres de la tarde, en segunda convocatoria, en la residencia de la Comunidad sita en la Avenida El Cortijo n.º 497, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, se reunieron las asociadas de la asociación religiosa denominada Comunidad de las Religiosas Misioneras Eucarísticas de la Santísima Trinidad [...], para llevar a cabo una sesión destinada a elegir a sus autoridades.

[...]

### **Agenda**

**Punto uno: nombramiento de nueva superiora.**

**Aprobación de la agenda:** Las asistentes aprobaron la agenda por unanimidad y también por unanimidad expresaron su deseo de reunirse en asamblea para tratar el punto de agenda.

**Tomando la palabra la presidenta de la asamblea dijo que esta asamblea general se celebra con respeto al derecho interno de la Comunidad y a las leyes peruanas, en lo aplicable.** En este estado la presidenta dispuso el desarrollo de la agenda.



## RESOLUCIÓN N.º 3652-2022-SUNARP-TR

**DESARROLLO DEL PRIMER PUNTO DE AGENDA:** La secretaria dijo que en la carta en la que se dispone el nuevo nombramiento de la Superiora, que remite la Madre Superiora General María de Lourdes Pank Valenzuela, que luego será remitida a Registros Públicos junto con la presente acta y el documento de reconocimiento que corresponde emitir a la Arquidiócesis de Lima.

### **NOMBRAMIENTO DE LA NUEVA SUPERIORA.**

Tomando la palabra la presidenta de la asamblea, dijo que a los asociados les corresponde la obligación de acatar las normas estatutarias aplicables. En este estado la presidenta de la asamblea dispuso que la secretaria proceda a **dar lectura de las normas estatutarias siguientes:**

#### **Artículo 11: [...]**

**NOMBRAMIENTO DE LA SUPERIORA:** En este estado, los asistentes por unanimidad **dejaron constancia y expresaron su satisfacción por el nuevo nombramiento como superiora de la hermana Irma Margarita Zermeño Romero** (CE n.º 001206740), quien ejercerá sus funciones a partir del 26 de diciembre de 2021 hasta el 25 de diciembre de 2024.

Vigencia: **la vigencia del nombramiento es desde el 26 de diciembre de 2021 hasta el 25 de diciembre de 2024.**

[...]. [El resaltado es nuestro].

Del tenor destacado fluyen elementos que permiten comprobar que las asociadas no son autónomas en cuanto a la elección de la superiora, sino que reconocen el previo pronunciamiento (carta) expedido por la madre superiora de la sede principal de la que dependen, dejando constancia de esa decisión externa.

Además, no se evidencia del acta término alguno que revele la existencia de propuestas de candidatas para elegir a una nueva representante, verificándose que se ha citado el artículo 11 del estatuto antes comentado, por lo que debe entenderse que las asociadas han actuado en cumplimiento de sus respectivas disposiciones internas. Esta afirmación responde no solo a un criterio lógico del precepto estatutario, sino que se apoya en consideraciones de buena fe que pasaremos a comentar.

- 11.** Los acuerdos sociales o de grupos de personas se inscriben en el Registro sobre la base de declaraciones relativas a hechos, formuladas –de ordinario– por sus órganos de administración y representación. Para estos existe un régimen legal de facultades y responsabilidades<sup>6</sup>, que legitima a

---

<sup>6</sup> «Las atribuciones de responsabilidad ocupan un lugar fundamental en el seno de cualquier práctica normativa; estas atribuciones resultan indispensables para adscribir deberes, llevar a cabo valoraciones de la conducta y justificar la imposición de sanciones



## RESOLUCIÓN N.º 3652-2022-SUNARP-TR

ciertos individuos para dar fe de los actos que presencian, a través de declaraciones que, en principio, son oponibles a los involucrados por esa declaración y que suponen recogen los hechos fidedignamente y que han sido realizados conforme, también, a la buena fe y cumpliendo los requisitos legales y estatutarios pertinentes.

No debemos olvidar que la buena fe también es fuente de responsabilidad, pues como señala el maestro Díez-Picazo: *«La buena fe es tenida en cuenta en segundo lugar como una causa o una fuente de creación de especiales deberes de conducta exigibles en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella. Las partes no se deben sólo a aquello que ellas mismas han estipulado o escuetamente a aquello que determina el texto legal, sino a todo aquello que en cada situación impone la buena fe»*<sup>7</sup> (la cursiva es nuestra).

12. Lejos de admitir esa actuación, el registrador (e) afirma que el documento principal que fundamenta la designación materia de rogatoria no es el acta de asamblea general de la asociación inscrita, sino el acta de junta del consejo de la sede principal de la comunidad de religiosas de México, sin embargo, esta conclusión desconoce los alcances del antes citado numeral 6.6 segundo párrafo de la Directiva, en virtud del cual, en el caso de que las autoridades religiosas en Perú sean nombradas por entidades religiosas del exterior, para la inscripción deberá acompañarse la constancia del Ordinario donde domicilia la institución, declarando que el nombramiento fue efectuado por autoridad competente en el extranjero.

Precisamente, en el título se ha anexado la constancia emitida por el arzobispo y primado del Perú, Carlos Gustavo Castillo Mattasoglio, el 27.4.2022, cuyo contenido señala que:

[...]

De acuerdo a sus constituciones internas, **la Superiora General Madre María Lourdes Pank Valenzuela, con sede en México, y con autoridad para ello en el Perú, ratificó la elección de la Hermana IRMA MARGARITA ZERMEÑO ROMERO**, identificada con C.E. 001206740, como Superiora de la Comunidad de las Religiosas Misioneras Eucarísticas de la Santísima Trinidad en el Perú, **por un periodo de 3 años**, según consta en la carta N° 09/22 de fecha 13 de abril de 2022. [...]. [El resaltado es nuestro].

---

u otras consecuencias “gravosas” (tales como el deber de reparar o indemnizar ciertos daños)». Lifante, Isabel. *Responsabilidad en el desempeño de funciones públicas*. En Anuario de filosofía del derecho XXXIII. Boletín Oficial del Estado. Madrid. 2017. Página 100.

<sup>7</sup> Díez-Picazo, Luis. Prólogo de El principio general de la buena fe. Wieacker, Franz. Civitas. Madrid. 1977. Página 19.

**RESOLUCIÓN N.º 3652-2022-SUNARP-TR**

13. Hay que añadir que las constancias expedidas por autoridades eclesiásticas son declaraciones juradas y son de responsabilidad de quienes las expiden, por lo que el registrador no será responsable por la veracidad de los actos y hechos a que se refieren estos documentos (numeral 6.7 de la Directiva).

En tal sentido, queda claro que en este caso sí se cumplen con las disposiciones normativas previstas para la inscripción solicitada. En este punto, vale decir que el Registro no puede extender su evaluación más allá de lo que indican las normas reguladoras de la materia, y teniendo en cuenta siempre que la calificación registral se realiza dentro de los límites de un procedimiento administrativo, sumario, documental y no-contencioso.

En efecto, dado que la copia certificada notarialmente del acta de asamblea general, la constancia expedida por el Ordinario y la certificación de la Conferencia Episcopal Peruana<sup>8</sup> constituyen título suficiente para acceder al Registro, no cabe pronunciarse sobre la ratificación adoptada por el consejo general de las Religiosas Misioneras Eucarísticas de la Santísima Trinidad – México, en vista de que este documento no aporta aspectos sustanciales que no se desprendan ya de los instrumentos antes mencionados; en consecuencia, **la tacha sustantiva emitida contra el título alzado debe ser revocada.**

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

**VII. RESOLUCIÓN:**

**REVOCAR** la tacha sustantiva emitida contra el título alzado y **DISPONER SU INSCRIPCIÓN**, previa verificación del pago de los derechos registrales, de ser el caso.

**Regístrese y comuníquese.**

**Fdo.**

**LUIS DANDY ESQUIVEL LEÓN**

Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral

**WALTER EDUARDO MORGAN PLAZA**

Vocal del Tribunal Registral

**JOSÉ ARTURO MENDOZA GUTIÉRREZ**

Vocal (s) del Tribunal Registral

---

<sup>8</sup> Confróntese los numerales 6.6 y 5.4.2 de la Directiva n.º 07-2013-SUNARP-SN.